



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1262

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00405-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Yolima Samboni Hoyos
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se carga a ID08 memorial proveniente de la apoderada de la parte demandante PILAR MARIA SALDARRIAGA, mediante el cual solicita se aplique a la abogada ENMI KATHERINE CASTILLO GARCIA las sanciones previstas en la Ley 1123 del 2007, artículo 37, numeral primero, y artículo 40, y en el artículo 154, inciso segundo de la mentada ley. Al respecto, esta célula judicial despachará desfavorablemente la súplica, en virtud a que, a pesar que dicha abogada actuó en el proceso, su gestión en este asunto terminó debido a que la demandada Yolima Samboní Hoyos le confirió poder al profesional del derecho EDGAR ECHEVERRY ARIAS, memorial que se cargó a ID09 del cuaderno principal, y que al evidenciarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 y ss, procederá a reconocerle personería.

Por otro lado, se carga a ID09 memorial a través del cual dicho profesional presentó solicitud de declaratoria de nulidad, invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 140 del C. G. del P., y en su lugar pide que se rehaga toda la actuación surtida en este asunto. Frente a lo anterior, se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se le dé el traslado que en derecho corresponda al escrito de nulidad y vencido el mismo se ingrese de nuevo a despacho para emitir el pronunciamiento pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicar sanciones a la abogada KATHERINE CASTILLO GARCIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDGAR H ECHEVERRY ARIAS identificado con CC 17.117.774 de Bogotá, y T.P. No. 19.578 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandada Yolima Samboni Hoyos, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo DESE el traslado a la parte ejecutante del escrito de nulidad cargado a ID09, presentado por el apoderado judicial de la demandada por el término de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P. Cumplido lo anterior, ingresar a despacho el expediente digital para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c202a377d8b007e2017014388711eea58e8d15469f5bf0885f5c28f69370eb**

Documento generado en 17/07/2023 06:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: radicando solicitud de nulidad

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 14:11

📎 1 archivos adjuntos (177 KB)
nulidad.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 13:48

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: radicando solicitud de nulidad

De: Edgar Echeverri <edgarhecheve@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 11:58

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radicando solicitud de nulidad

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali

RADICADO: 76001310300120150040500
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BAMCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YOLIMA SAMBONI HOYOS
ASUNTO: PROPONIENDO DECLARATORIA DE NULIDAD

favor acusar recibido.

ECHEVERRY ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 8 No.14-37 -Teléfonos: 057-2-2282726 - 3155635517- 3213955341

Guadalajara de Buga- (Valle del Cauca)

ECHEVERRY ABOGADOS ASOCIADOS

ASESORIA JURIDICA.

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali

RADICADO: 76001310300120150040500

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BAMCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: YOLIMA SAMBONI HOYOS

ASUNTO: PROPONIENDO DECLARATORIA DE NULIDAD

EDGAR H ECHEVERRY ARIAS, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No 19.578 del Consejo Superior de la Judicatura y titular de la cédula de ciudadanía No. 17.117.774 preparada en Bogotá, respetuosamente me permito presentar al señor Juez el memorial poder que me ha otorgado la demandada señorita **YOLIMA SAMBONI HOYOS**, ejercitando tal postulación al señor juez me permito plantearle y sustentar una causal de nulidad de la actuación, tal como lo consigno a continuación y para una ulterior petición:

ALGUNOS FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 142 de Código del Procedimiento Civil que fuera reproducido por el canon 134 del Código General del Proceso, nos está refiriendo la oportunidad y el tramite de las nulidades procesales.

El articulo 140.8 del Código de Procedimiento Civil, traído al Código General del Proceso en el articulo 133.8, nos habla de la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquel o de este, según el caso, el auto de admite la demanda o **DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, o su corrección o adicción.

En el proceso que nos ocupa encontramos que efectivamente no se dio cumplimiento a la norma adjetiva Civil antes citada, por cuanto el mandamiento ejecutivo no se notifico en legal forma a la ejecutada señora YOLIMA SANBONI HOYOS, lo que me lleva a posteriormente a hacer una respetuosa solicitud de DECLARATORIA DE NULIDAD.

Los artículos 315 y 320 del Código de procediemitno Civil nos esta hablando respectivamente los trámites para la práctica de la notificación personal, señalando la primera de tales normas como notificación personal indicando en el numeral 1 y siguientes, los diferentes tramites que se deben hacer para que se surta esta citación, mientras que el articulo 320 de la misma obra adjetiva civil nos da perfectamente cuenta las exigencias y los modos como debe hacerse la notificación por aviso. Mientras tanto el articulo 291 y 292 del Código General del proceso consagran las misas exigencias para tales notificaciones, trátese citación para notificación personal o notificación por aviso.

HECHOS FACTICOS

-
- A. Mediante interlocutorio No 1067 datado en la ciudad e Cali el día 3 de agosto de 2015, el Juzgado primero civil del circuito de oralidad resuelve librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de la señora **YOLIMA SANBONI HOYOS**, por las sumas consignadas y demás conceptos consignados en dicho proveído.
- B. A folio 63 encontramos un memorial suscrito por la apoderada de Bancolombia SA que en su parte pertinente dice:”, **adjunto al presente memorial, la CONSTANCIA DE CITACION Y/O AVISO DE NOTIFICACION JUDICIAL EXPEDIDA POR COLEX D’UNA VEZ S A S ...”**
- C. A folio 65 encontramos efectivamente UNA CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL y en su parte inferior un cotejo, en tanto a folio 64 encontramos un documento sin título de la empresa COLEX D’ , un numero 24000055745 donde se pregona que la señora BLANCA HOYOS recibió dicho escrito, brillando por su ausencia alguna firma o certificación tal como lo exige las normas antes mencionadas, respecto a las citaciones o práctica de la misma para notificación personal, donde expresamente se dice en el artículo 291.3 inciso 4 del Código General del proceso, , donde reza textualmente la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir **CONSTANCIA** sobre la entrega de este en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. anotando que el 315 .1 inciso 5 del Código de procediemitno Civil trae las mismas exigencias para que tenga validez la práctica de la notificación personal. No sobra agregar que a folio 66 obra una factura por concepto de notificación personal y donde se dice que la persona notificada es la señora YOLIMA SANBONI HOYOS, con un sello se cancelación del importe por este servicio.
- D. A folio 73 encontramos un escrito signado por la apoderada de la parte ejecutante donde manifiesta que adjunta constancia de citación y/o aviso de notificación judicial, aparejando el aviso con el correspondiente cotejo y una factura al igual que un escrito sin firma donde se habla de que recibe la directamente citada la YOLIMA SANBONI HOYOS , documento que carece de firma de la notificada al igual que del funcionario de supuestamente realizo dicho entrega , agregando que por ninguna parte se habla de notificación por aviso.

El articulo 320 del Código de Procediemitno Civil nos remite al articulo 315.1 en lo atinente a la práctica de la citación por aviso en tanto que el 292 del Código General del Proceso en el inciso 4 recalca o reitera que la empresa de servicio postal autorizado expedirá CONSTANCIA DE HABER SIDO ENTREGADO EL AVISO EN LA RESPECTIVA DIRECCION.

Estas constancias exigidas por ambas obras adjetivas civiles, brillan por su ausencia dentro del expediente, a pesar de que como ser ordena, en caso que se hubieran expedido las mismas, deberían glosarse al plenario, lo que al a postre y a los cual referiré mas adelante son violatorios del derecho defensa, significando en esta forma que la destinataria hoy ejecutada no ha queda vinculada formalmente al proceso como parte quedando sometido por tanto a las acciones que la misma ley ha establecido cunado la demanda o el mandamiento ejecutivo como en este caso no se ha notificado en debida forma.

- E. El juzgado mediante auto de sustanciación de fecha noviembre 18 de 2015 expresa que en el auto de fecha 3 de agosto de 2015 que libro mandamiento de pago, incurrió en erros respecto al apellido de la ejecutada por lo cual dispuso textualmente... "Aclarase el auto fechado el día 3 de agosto de 2015, visto a folio(46-47) del cuaderno principal , notificado por estado el día 6 de agosto de la misma anualidad, ene le sentido de CORREGIR el nombre de la demanda , que corresponde correctamente a la señora: YOLIMA SAMBONI HOYOS y no como se indico en el auto que se corrige:..." . Si nos remitimos al contenido del artículo 311 del CPC citado en el proveído citado, encontramos que esta norma es clara , preciso y concreta al consagrar que las aclaraciones o adiciones cuando se hacen de oficio será dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino. Luego estamos encontrando que se esta adicionando o aclarando un auto de fecha 3 de agosto de 2015 con un auto de fecha 18 de noviembre de 2015, significando que esto es extemporáneo y por ende carece de efecto jurídico, continuando en esta forma con el error respecto al nombre de la demandada que fue lo que se pretendió aclarar o adicionar , lo que también nos lleva a colegir que ni la citación ni el aviso pueden producir el conocimiento que de tal providencia o mandamiento ejecutivo debe hacerse a la parte demandada.
- F. Dentro de las innumerables falencias que han gobernado este proceso encontramos igualmente que, mediante auto del 12 de enero de 2016, concede a la demandada el amparo de pobreza sin que se le hubiere nombrado apoderado tal como lo exige el artículo 160 y siguientes del Código de Procediemitno civil que habla de la procedencia, oportunidad y requisitos para conceder este amparo y cuyos efectos los establece el artículo 163 de la misma obra adjetiva civil cuando afirma que en la providencia que se concede el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como "la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento". De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procediendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o

decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Teniéndola por notificada por conducta concluyente, y para ello invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, “porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

El Código de Procedimiento Civil (Arts. 313-330), modificado por el Decreto ley 2282 de 1989 y la Ley 794 de 2003, contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.

“Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320).”

“(…)

“Observa la Corte que en forma equivocada y sin razón que lo justifique, a través del dispositivo acusado el legislador desconoció el objetivo constitucional de la notificación personal, ordenando comunicar por aviso el auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado. Es evidente que este acto procesal de naturaleza subsidiaria y supletoria, a juicio de la Corte no garantiza el ejercicio pleno y efectivo del derecho de contradicción, pues no da certeza de que, inicialmente, por esa vía los demandados se enteren sobre la existencia de un proceso en su contra.”

La corte continua y expresa que en los Arts. 29 y 32 de la Ley 794 de 2003 violan los principios del debido proceso, igualdad, justicia y buena fe, al prever las disposiciones acusadas que se envíe por el servicio de correo legalmente autorizado, a la dirección del demandado que proporcione sin juramento el interesado en la práctica de la notificación personal, una citación para que aquel comparezca dentro de un término a notificarse y que, en caso de que no lo haga, se le envíe a la misma dirección y por el mismo medio un aviso de notificación, en cuanto según la demanda el demandado no tiene la posibilidad de conocer la existencia del proceso que se promueve en su contra y de ejercer su derecho de defensa.

El artículo 29 de la Ley 794 de 2003 consagra el procedimiento para llevar a cabo la notificación personal, que incluye las siguientes fases:

- La parte interesada solicita al secretario que se efectúe la notificación.
- El secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado.
- La comunicación se enviará por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el interesado en la práctica de la notificación, y en ella se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar.
- En la comunicación se prevendrá al destinatario para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.
- En el evento de que el secretario no envíe la comunicación en el término señalado, ésta podrá ser remitida directamente por la parte interesada en que se efectúe la notificación.
- Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.
- Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo.
- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso.

Por su parte, el Art. 32 de la misma ley preceptúa que cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso, cuyo contenido indica, que se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través del servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el Num. 1º del Art. 315.

Agrega que el secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección y que en el caso de las personas jurídicas de derecho privado

con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el Art. 29 de dicha ley.

Del contenido de dichas disposiciones se desprende que el legislador ha previsto:

En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entrabaría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución. Sobre este tema se expuso en el trámite de formación de la ley:

“Sobre el particular, los suscritos Ponentes, al igual que todas las personas que participaron en la elaboración del pliego de Modificaciones y los especialistas que se consultaron, coinciden en la idea de que se hace absolutamente necesario modificar sustancialmente el actual régimen de notificaciones personales, por cuanto éste es obsoleto e inoperante y, más aún, contrario a los fines de la justicia, pues conlleva desmedidas dilaciones para trabar la litis, lo que se traduce en el desconocimiento de los derechos de quien acude ante la justicia.

“El sistema de notificaciones imperante, hace prácticamente inejecutable la orden de notificación dada por el juez: Los notificadores carecen de facultades para procurar la notificación en lugares diferentes a los que el demandante hubiese señalado en la demanda, y las personas cuya notificación se busca acuden a maniobras elusivas, apoyados en el estricto marco que la ley permite a los funcionarios encargados de practicarlas. Podría decirse que en la actualidad, por las razones expuestas, la diligencia de notificación se ha constituido en el principal escollo del proceso, obstáculo que debe ser removido, en la idea de que la reforma logre un aporte decisivo a la eficiencia del aparato judicial y a la reducción de los tiempos de duración de los procesos, sin menoscabo, obviamente, de los derechos de todos

los sujetos procesales. Es realmente un clamor de todos los usuarios y servidores de la Administración de Justicia, que se modifique radicalmente el actual sistema de notificación personal.

“Del análisis de nuestras propias instituciones y de muchas de las existentes en países culturalmente afines, encontramos justificado proponer para el proceso civil colombiano la adopción de un sistema de notificación amplificado, similar a los descritos, que para nada resulta en una institución ajena a nuestra realidad socio-jurídica, pero sí en una institución que brindaría solución al grave problema de las notificaciones personales en los procesos civiles, que tanto retardo causan a los trámites judiciales y tanto desencanto al sistema general de Administración de Justicia.

“Este sistema lo encontramos compatible con preceptos y principios constitucionales y legales, en tanto desarrollan el principio de buena fe y de economía y celeridad del proceso, sin menoscabo del derecho de defensa y del debido proceso pues las condiciones en las que se surte la notificación a través de otra persona no trascienden el núcleo doméstico o laboral y de las relaciones de dependencia que vinculan a estas personas con el demandado. Y, así como nuestra legislación permite que para las acciones de clase la notificación se haga con cualquier dependiente, con tanta más razón es concebible que también pueda esperarse igual proceder leal de quienes habitan la residencia del sujeto procesal que debe notificarse o laboran con él.

“Con todas estas modificaciones ya referidas y otras muy puntuales que se encuentran en el texto de los artículos, consideramos los Ponentes que se hace una reforma integral y significativa al trámite de la notificación personal, lo que se traduce en celeridad y menor desgaste del aparato judicial y de todos los sujetos procesales”^[6].

Así mismo, en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso puede señalarse lo siguiente:

i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.(resalto y subrayo)

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior. (resalto y subrayo)

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.

Por el mismo aspecto, en lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable.

iv) En caso de error del demandante en el suministro de la dirección del demandado, la citación o el aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse.

En dicho evento se procederá, a petición del interesado, a emplazar al demandado y a designarle un curador *ad litem* que lo represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 29, Num. 4 (acusado), y 30, Num. 3, de la Ley 794 de 2003.

v) En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:

- La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso.

- La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Num. 7, del Código de Procedimiento Civil.

- Si la irregularidad fuere atribuible al demandante, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal para la investigación correspondiente.

En relación con este aspecto es oportuno anotar que la falta de exigencia legal de juramento por parte del demandante, al suministrar al despacho judicial la dirección del demandado, en la cual se hace énfasis en la demanda de inconstitucionalidad, sólo tiene relevancia en el campo penal, respecto de la tipificación de una conducta punible, y, en cambio, carece de relevancia en relación con los citados efectos en el proceso civil.

Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso.

PETICION

Teniendo en cuenta las piezas procesales que confirman son varias las razones que me llevan a solicitar muy comedidamente al señor Juez que por darse las circunstancias del artículo Numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con las normas del Código general del Proceso, reproducidas de la primera obra adjetiva, es del caso considerar que NO SE HA PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECTIVO A LA EJECUTADA SEÑORA YOLIMA SAMBONI HOYOS , se presenta el fenómeno jurídico de la nulidad procesal, la cual me permite sea declarada por su despacho a partir del auto interlocutorio inclusive No 1067 de agosto 3 de 2015 mediante el cual libra mandamiento ejecutivo en contra de la señora **YOLIMA SANBONI HOYOS** (FOLIO 47) y en su lugar rehacer toda la actuación empezando por subsanar el nombre de la parte pasiva ya que como usted bien lo anota cometió el error en el auto de mandamiento ejecutivo respecto al nombre de la misma.

Otro hecho relevante e insanable es el de que no apare constancia alguna dentro del plenario del momento en que se produjo la supuesta citación para notificación personal e igualmente respecto a la notificación por aviso desconociéndose por completo las fechas en que se realizaron y cuando empezaba a correr el termino y

ECHEVERRY ABOGADOS ASOCIADOS

ASESORIA JURIDICA.

su vencimiento para que la ejecutada si a bien lo tenia propusiera los medios defensivos que considerara oportunos y ajustados a derecho.

Del señor juez,



EDGAR H. ECHEVERRY ARIAS
CC. 17.117.774 de Bogotá
T.P. 19.578 del C.S de J.

Abril 2023, Guadalajara de Buga.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1261

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2008-00022-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Auto Centro El Triángulo LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de HAVAS GROPU SAS.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre qué CENTRAL DE INVERSIONES SAS quien obra como demandante-subrogatario, a favor de HAVAS GROPU SAS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a HAVAS GRUP SAS como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a HAVAS GROUP SAS y a la sociedad comercial VENTAS Y SERVICIOS S.A.

CUARTO: REQUERIR al cesionario HAVAS GROUP SAS, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d311317a704b429c5f9c7239e445684db7ac13ae81c5baab3ef2992cd98223**

Documento generado en 17/07/2023 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1264

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2004-00126-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Leónidas Antonio Medina Villa y Otra

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 1118 de 23 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación formulado, el cual se surtirá en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1118 del 23 de junio de 2023, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ee2289fd45d4e0bae3dcad2e70e726efdb7597fa97916ccb18847ea8d07b34**

Documento generado en 18/07/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1263

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2019-00040-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Miguel Antonio Pardo Ruiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2fa24d85447812f08702c9788f064a3dde6e2584b5ceff48315dd735b9407**

Documento generado en 17/07/2023 07:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1257

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2019-00081-00
DEMANDANTE: ARENAS Y DERIVADOS CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS: JAVIER MAFLA GARCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que se carga a ID029, escrito proveniente del apoderado judicial ejecutante mediante el cual solicita que al tratarse del secuestro de un bien intangible es de “carácter subjetivo”, motivo por el cual, estima que el mismo no es indispensable para perfeccionar y/o complementar el embargo para un derecho *“personal como es el contrato de concesión minero”*, puesto que al ser *“adjudicado al mejor postor el bien no tendría problemas para la entrega del mismo...”*, por lo que pide:

“1. Decretar que NO ES NECESARIO el secuestre sobre los derechos y obligaciones derivados dentro del contrato de concesión FK8-081, dado que se trata de un derecho subjetivo de carácter personal, y/o; // 2. Si no toma posesión el secuestre designado, solicitó con el respeto acostumbrado, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que tienen su domicilio en la ciudad de Cali, y/o de otra ciudad, tomar posesión del mismo, suscribir la respectiva acta y comunicar a la Agencia Nacional de Minería, la designación del secuestre dentro del contrato de concesión FK8-081, toda vez que para el caso concreto para el secuestre -NO- sería necesario ir al área otorgada dentro del contrato de concesión FK8-081, porque como se ha venido explicando la medida cautelar de embargo recae sobre un intangible, como son los derechos personales a explorar y explotar el mineral concesionado, por lo cual la designación del secuestre no tiene que ser necesario que tenga su domicilio en la ciudad de Jamundí- Valle...”.

Frente a ello, resulta pertinente indicar al memorialista que examinado el estatuto procesal civil a fin de dar solución favorable a la solicitud que antecede, se colige que lo pedido no resulta procedente, si en cuenta se tiene que la normativa relacionada con el embargo y secuestro de bienes como el que son objetos del proceso, hacen que ambas medidas se configuren, independiente que se trate de bienes de carácter intangibles -derechos-, resultando necesario la designación de un secuestre. Ahora bien, para este asunto esa situación ya se dio y existe aceptación por parte de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien en memorial cargado a ID027, pide como secuestre actual que se requiera al saliente JHON JERSON JORDAN VIVEROS para que les haga entrega del bien, a efectos de *“perfeccionar el relevo de secuestre y tomar custodia de los derechos derivados dentro del contrato de concesión minera FK8-081 y los derechos a explotar el mineral”*, súplica que será despachada favorablemente, pero además, se hará

saber a la Agencia Nacional de Minería que el nuevo secuestre es la referida sociedad a fin de que se proceda con el remate del bien objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del abogado ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS a fin de que haga entrega de los bienes al actual secuestre la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., so pena de aplicar las sanciones previstas legalmente.

TERCERO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA informándole que en la actualidad funge como secuestre la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para dar aplicación a los efectos legales que tal designación implica sobre los bienes embargados y secuestrados, conforme con lo expuesto.

CUARTO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e114c4207bcd4d9fe30e5b4104560fd0f75a14c59fa602ecbd47334d13fcf30**

Documento generado en 17/07/2023 05:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1266

RADICACIÓN: 76001-31-03-017-2022-00024-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Elena Liahova de Pabón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 06 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 02), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 15 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de **(\$ 610.731.507,51)**, al 26 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548f110af025e2e40031eb5de4a0b382ebbed42f56c55a1e96a6416789407211**

Documento generado en 18/07/2023 12:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1267

RADICACIÓN: 760013103-017-2022-00024-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Elena Liahova de Pabón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a índice digital 05 del expediente digital, reposa oficio proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali-Valle, comunicando que dentro de proceso bajo radicado 028-2022-00433-00, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes desembargados de la demandada ELENA LIAJOVA DE PABON identificada con Cedula De Extranjería. No. 221898, en el presente asunto, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

Por otra parte, se carga en los índices digitales No. 9 al 13, escritos a través de los cuales la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas hasta el mes de octubre del 2021 de las obligaciones No. 8100087659, 8100087660, 8100087661, 8100087658, pagare sin número por valor \$14.625.525 y la obligación No. 90000076110, solicitud que realiza la apoderada con la condición que no exista embargo de remanentes en el asunto de la referencia.

Al respecto y como se evidencia del primer párrafo en el trámite de marras se allegó el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes desembargados de la demandada ELENA LIAJOVA DE PABON, decretado por cuenta del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali-Valle, entendiéndose por consumado el mismo desde el recibo del oficio a través del cual se comunicó la medida, esto es desde el 19 de septiembre de 2022, cumpliéndose la condición contenida en el escrito de terminación, que impide que se decrete la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali-Valle, comunicándoles que la solicitud de embargo y secuestro de remanentes que le correspondan a la demandada ELENA LIAJOVA DE PABON identificada con Cedula De Extranjería. No. 221898, solicitada en el asunto bajo radicado 028-2022-00433-00, SURTE

EFFECTOS legales, por ser la primera allegada al plenario. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada judicial de la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290644f45830b510d5178db949f02b54ac4031978cb39f8156d451222c88be72**

Documento generado en 18/07/2023 12:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>